

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar á efecto la administracion y recaudacion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

Artículo. 1.º Con arreglo á lo que determina el art. 15 del decreto de 2 de Octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

Art. 2.º Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que, dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

#### CAPITULO II

Exenciones perpétuas y temporales.

Art. 3.º Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto:

1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.º Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo estén.

3.º Las de los correspondientes á hospitales y demas establecimientos de Beneficencia pública y de correccion.

- 4.º Las de los cementerios.
- 5.º Las de los edificios destinados al culto.
- 6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.
- 7.º Las de los cuarteles de las tropas del ejército, de Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la República.
- 8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes á particulares.

Art. 4.º Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desahogados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan despues, y antes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apéndices, si están ya terminados.

En todo caso la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

#### CAPITULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.

Art. 5.º El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el número 2.º, que es la siguiente:

	Pesetas.
EN POBLACIONES DE MÁS DE 100.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	8
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	5'50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	2
Por cada ventana de cualquier piso.	2
EN POBLACIONES DE 50.001 A 100.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	7
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	5
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4'50

	Pesetas.
EN POBLACIONES DE 25.001 A 50.000 ALMAS.	
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1'50
Por cada ventana de cualquier piso.	1'50
EN POBLACIONES DE 10.001 A 25000 ALMAS.	
Por cada puerta.	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1
Por cada ventana de cualquier piso.	1
EN POBLACIONES DE 5.001 A 10.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	3
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	1
Por cada ventana.	1
EN POBLACIONES DE 1.001 A 5.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	3'50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	2
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0'75
Por cada ventana de cualquier piso.	0'75
EN POBLACIONES DE 1.001 A 5.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	1'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	1
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0'50
Por cada ventana de cualquier piso.	0'50
EN POBLACIONES DE HASTA DE 1.000 ALMAS.	
Por cada puerta.	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	0'75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	0'60
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0'25
Por cada ventana de cualquier piso.	0'25
Art. 6.º Los balcones de dos ó más huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.	

Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el art. 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.

Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el Municipio.

En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el orden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurran á la fijacion de cuotas. Estos individuos entrarán á funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Art. 9.º Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Art. 10. Los palacios, hoteles y demas edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Art. 11. Los demas edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

Art. 12. La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta Instruccion se publique en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga á la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Art. 13. Los acuerdos que dicten los

Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto a la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa con que los huecos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes, y contra ellos no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administracion económica.

#### CAPÍTULO IV.

*De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados a dar las relaciones que han de servir de base al reparto.*

Art. 14. De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá a los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente a la puerta ó puertas comunes a todos ellos, si bien por las demas que contenga el edificio estarán obligados a contribuir los que las utilicen.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente a la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes a varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados a presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos a quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones imponible que cada uno contenga, a cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el núm. 1.º es adjunto.

Art. 18. Cuando se trate de fincas que pertenezcan a Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos a cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que a la sazón se hallen en posesion de ellas, ó las personas a quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Art. 21. Si pertenecen a testamentarias, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si a menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22. Respecto a los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia; y si se arriendan antes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas a participarlo por medio de otra relacion de referencia a la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23. Los administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las relaciones, pero sin que exceda del día 20 del próximo Diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido

plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publiquen inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo comunicarán tambien por separado a los Ayuntamientos, a fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen a conocimiento de todos los obligados a facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de las relaciones se hará a las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, y lo harán en ambos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el recibo para su resguardo.

#### CAPÍTULO V.

*De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.*

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurre, según lo que determina el art. 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

Art. 27. La falta de presentacion de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefe económicos, y la de no dar la adicional de que trata el artículo 22, respecto a las habitaciones desalquiladas que se arrienden despues, serán consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art. 28. La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó integro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido a gestiones oficiales.

Art. 30. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefe económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion del Director modificase la del Jefe económico, procederá el recurso de revision ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

#### CAPÍTULO VI.

*De los repartimientos.*

Art. 31. La formacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, a las Comisiones de evaluacion de la contribucion territorial, y en los demas distritos municipales, a los Ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobacion se someterá a las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32. Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base al impuesto, procederán a examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán tambien a comprobar las relaciones con los amillamientos y sus apéndices en la parte relativa a la riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, ó apareciere ocultacion en las entregadas lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del Jefe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimiento individual con sujecion al modelo adjunto núm. 2.º, señalando a cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos imponible que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, según sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda a la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse antes del día 20 de Enero de 1874.

Art. 35. Terminado que sea el repartimiento se expondrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Art. 36. Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas según corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

Art. 37. Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos a la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando a la vez en su caso la nota de que trata el art. 33 de esta Instruccion.

Art. 38. El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Jefe económico, y graduada según la importancia de la respectiva poblacion.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen a practicarlos con las dietas de 7'50 a 25 pesetas diarias, según la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de poblacion establecida para la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Art. 40. Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desalquiladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo co-

municarán a las mismas Administraciones como adición ó apéndice a dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartimientos individuales, procederán a practicar un detenido y minucioso examen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto a la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose tambien de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda a la localidad, según el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, así como al tanto por 100 con que deba contribuir cada zona; y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa, en consonancia con lo que determina el art. 5.º de la presente Instruccion.

Art. 42. Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el Jefe de Administracion, previo informe del de la Intervencion, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobacion a los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán a la Seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando a las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su presentacion; y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Art. 44. Si a los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, a imponer a los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales a que se refiere el art. 40, formarán y remitirán a la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujecion al adjunto modelo núm. 3.º

#### CAPÍTULO VII.

*De la recaudacion y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.*

Art. 46. La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su día.

Art. 47. Los recibos que han de entregarse a los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el núm. 4.º; siendo su impresion de cuenta y cargo del Banco, según está establecido para las demas contribuciones que recauda.

Art. 48. Según determina el art. 15 del decreto, la recaudacion de las cuotas correspondientes a los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de Febrero próximo, si es posible, a cuyo fin las Administraciones económicas remitirán a los Delegados del Banco las listas cobratorias con

Los requisitos de instrucción y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Art. 49. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demas contribuciones é impuestos determina el art. 14 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869; y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el art. 16 de dicha Instrucción.

Art. 50. El contribuyente que haya variado de habitacion despues de haber sido remitido el repartimiento á la Administracion económica pagará la cuota que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitacion que ocupe contenga mayor ó menor número de huecos imponibles que la que haya dejado y se encuentre comprendido en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo, la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Art. 51. Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujecion á las prescripciones de la mencionada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y artículos reformados por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871; constituyendo la retribucion de los ejecutores los recargos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los artículos 18 y 45 de la precitada Instrucción.

Art. 52. No se considera como moroso á ningun contribuyente ni se le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino despues de haber transcurrido el mes de Febrero.

CAPÍTULO VIII.

De las partidas fallidas.

Art. 53. Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y las que se impusieron indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exencion, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoraacion de ingresos del impuesto.

Art. 54. Quedan obligados los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de Abril, los expedientes instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Art. 55. Si la aprobacion de los repartimientos y la entrega de las listas cobratorias á los Delegados del Banco sufriende alguno demora y no pudiese por ello empezar la recaudacion en el expresado mes de Febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Art. 56. Si dejasen pasar el referido plazo y el de ampliacion cuando la haya sin presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades á que asciendan los fallidos que se encuentren en este caso.

Art. 57. Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminacion serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por la contribucion territorial.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1. Los productos del impuesto sobre puertas, ventanas y balcones se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de Impuestos transitorios y extraordinarios de guerra de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

2. Los gastos que origine la administracion de este impuesto, así como el premio de cobranza, se satisfarán en concepto de minoraacion de ingresos del mismo, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capitulo adicional de la parte de minoraacion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la correspondiente subdivision de conceptos.

La Seccion general de Intervencion y Teneduria de Libros, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos como minoraacion del producto del impuesto, para que así resulte el rendimiento liquido del mismo.

3. La presente Instrucción, como provisional, regirá sólo para el repartimiento y cobranza de las cuotas correspondientes al año económico actual.

4. El Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, publicará oportunamente la instrucción ó reglamento definitivo que haya de servir de base en lo sucesivo y mientras subsista este impuesto transitorio.

Madrid 27 de Noviembre de 1873. — El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Comision provincial, enterada de que D. Roberto de Santa Cruz ha entregado como limosna á la Inclusa una cama de hierro, un colchon, un jergon y una almohada, ha acordado en sesion de 2 del actual, se den las gracias á dicho señor y se haga público este acto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid y Diciembre 6 de 1873. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Don Camilo Pozzi y Genton, Secretario interino de la Comision provincial.

Certifico: Que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 2 del actual y con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre próximo pasado, son los siguientes: racion de pan, 19 céntimos y medio de peseta; fanega de cebada, 5 pesetas y 12 céntimos y medio de peseta; arroba de paja, 33 céntimos y medio de peseta; arroba de aceite, 11 pesetas 56 céntimos de peseta; arroba de leña, 37 céntimos de peseta; arroba de carbon, una peseta 31 céntimos de peseta.

Y para que conste y obre los efectos

consiguientes, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial de Madrid á 5 de Diciembre de 1873. — V. B. — El Vicepresidente, Nogués. — Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Derechos reales.

Si es un principio inconcuso que los funcionarios á quienes el Estado encomienda la gestion financiera, deben procurar obtener por todos los medios que les sugiera un bien entendido celo los mayores rendimientos en beneficio de la Nacion, no es menos cierto que con igual solicitud han de procurar que los contribuyentes sobre quienes pesa el deber de levantar, en parte, los ineludibles gastos que la vida social exige, no sean gravados con más cargas que las estrictamente establecidas por la ley.

Generosas las Cortes con aquellos deudores á la Hacienda por los suprimidos impuestos de hipotecas y traslaciones de dominio que por apatia ó ignorancia no habian satisfecho sus respectivas cuotas, dispusieron al crear el que se conoce hoy con el nombre de Derechos reales y trasmision de bienes, que se relevara de las multas en que hubieren incurrido á cuantos se presentaran á realizar el pago durante el año actual. Y hallándose próximo á terminar este plazo, que la base adicional, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último concedió con la calidad de *improrogable*, esta Administracion, que considera de todo punto hermanas en este los intereses del Fisco y los de los contribuyentes, cuya circunstancia la constituye en el deber de mostrarse tan celosa como quepa en el circulo de sus atribuciones para conseguir los fines indicados, se apresura á publicar de nuevo aquella disposicion y las reglamentarias que tambien han de beneficiar igualmente al Tesoro y á los particulares, cuyo tenor literal es como sigue:

Art. 218. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872, que estaban *exentos* del impuesto, y cuya exencion ha terminado, si se presentan á las Oficinas de liquidacion antes del 1.º de Enero de 1874, como término *improrogable*, no devengarán el impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán segun la Tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 219. Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenian señalados en las Tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos, *tipos* de liquidacion *menores* que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el impuesto por aquellas, si fueren presentados á la liquidacion antes de 1.º de Enero de 1874, como término *improrogable*; y por la que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia.

Art. 220. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872, que en las Tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados *tipos mayores* de liquidacion que los de la Tarifa adjunta á este reglamento, devengarán el impuesto por aquellos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidacion.

Art. 221. Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las *multas* correspondientes, si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1874, como término *improrogable*.

Segun de los anteriores artículos aparece, el beneficio enunciado se extiende no sólo á la liberacion de multas, sino tambien á aquellos actos y contratos que hallándose *exentos* ó devengando menores cuotas que las establecidas actualmente se presenten á satisfacerlas en lo que resta de mes; los cuales en el primer caso gozarán del antiguo privilegio, y en el segundo adeudarán por esos tipos menores mientras que si lo verifican trascurrido dicho término, habrán de contribuir por las nuevas cuotas que son más elevadas. De forma que abonándose el impuesto en dicho periodo se obtiene la doble ventaja de pagar menos cantidad que la que despues se exigirá y la de no satisfacer la multa que entónces habrá de pagarse ineludiblemente, sin perjuicio de los recargos correspondientes á las Comisiones de apremio que esta Administracion expedirá con todo rigor á aquellos morosos que no se hayan aprovechado del generoso proceder que el legislador ha observado con ellos al plantear el impuesto de Derechos reales, inaugurado con tan benéficas medidas; en inteligencia que el averiguar tales descubiertos le será sumamente fácil por los medios de investigacion de que puede hacer uso.

Penetrados de la nobilísima gracia que para los contribuyentes envuelven las disposiciones anteriores, no es posible que ninguno que las conozca deje de aprovecharse de beneficios tan positivos, en cuya virtud la Administracion de mi cargo ha acordado disponer que los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, bajo su más estrecha responsabilidad, procuren que en el paraje acostumbrado se exponga al público un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde aparezca la presente invitacion, que deberá hallarse de manifiesto por todo el corriente mes.

Madrid 6 de Diciembre de 1873. — El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcón.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de la República de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Diciembre á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte de la arena necesaria para la ejecucion de las obras de la presa del Villar en el Canal del Lozoya, bajo el presupuesto de 15.812 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta

mente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de tres pesetas.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El Director General, J. Morer.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte de la arena necesaria para la ejecución de las obras de la presa del villar en el Canal del Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

#### Fecha y firma del proponente.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en esta Direccion el 29 del pasado Noviembre para adquirir el papel blanco de primera y de segunda clase que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año 1874, el Gobierno de la República ha dispuesto que se celebre la tercera el día 20 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la segunda publicación en la GACETA del 16 del mes anterior, núm. 320, excepción hecha de la cláusula 11, que debe entenderse modificada en los siguientes términos:

«Antes del 15 de Enero del año próximo el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª»

Madrid 5 de Diciembre de 1873.—El Director, José María Torres,

#### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros reales vellón 266.590 por 578

imposiciones, de las cuales son nuevas 60 y se han satisfecho reales vellón 86.029 á solicitud de 64 imponentes, 39 de ellos por saldo.

Madrid 7 de Diciembre de 1873.—El Director, Bráulio Anton Ramirez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo García de la Varga, Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital, se saca á pública subasta la casa número 12 de la calle de la Manzana y solar contiguo, que miden 406 metros cuadrados 43 decímetros y están tasados en 41.226 pesetas 75 céntimos. Y para su remate se ha señalado el día 3 de Enero próximo y hora de la una de su tarde en el expresado Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 5 de Diciembre de 1873.—El Escribano, José María Miller.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se ha acordado requerir, como por el presente se requiere, á D. José Joaquín Figueras, para que en el término de cinco días inscriba en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina las fincas embargadas al mismo en autos seguidos por Camilo Corellano, apercibido que de no hacerlo se entenderá su negativa á ello.

Madrid 5 de Diciembre de 1873.—V. B.\* = Gonzalez.—El actuario, por García Fernandez, Rafael Valdivieso.

### Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Licenciado Don Félix Herreros, Juez municipal suplente de esta villa y de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á los acreedores de D. Zacarías Berihuete y Benavente, vecino de Villaverde, el cual se ha presentado en concurso voluntario en este Juzgado, para que en el día 29 de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, comparezca en el citado Juzgado con el fin de celebrar Junta general para el nombramiento de Síndicos.

Dado en Getafe á 29 de Noviembre de 1873.—Félix Herreros.—Angel de Francisco.

### Juzgado de primera instancia del distrito de San Román, en Sevilla.

Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Lázaro Francisco Adrián Seseña y Hernandez, hijo de Gerónimo y Tomasa, de 23 años, natural del sitio de San Lorenzo ó sea el Escorial, vecino de Madrid, sirviente que fué de D. Antonio Llordí, para que se presente en el presidio de esta capital, de

donde se desertó y quebrantó la condena que sufría, y á responder á los cargos que le resultan por la que se le sigue por este Juzgado por dicho quebrantamiento de condena, que tuvo lugar en 9 de Enero último; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 1.ª de Diciembre de 1873.—Tachado y vale.—Juan G. Nogués.—El actuario, Manuel Naranjo.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía popular de la Aldea del Fresno.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, el repartimiento de los gastos provinciales y municipales de la misma, correspondientes al presente año económico de 1873 á 74, con objeto de oír las reclamaciones de los contribuyentes hasta el 10 del corriente.

Se anuncia al público á los efectos oportunos.

Aldea del Fresno 2 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Lorenzo Martín.

### Alcaldía popular de Chamartin.

No habiendo producido efecto alguno la subasta intentada por el Ayuntamiento de esta villa, para el día de ayer á las once de la mañana, para la venta de un solar sobrante de la plaza pública, acordó intentar otra nueva para el día 11 de Diciembre próximo, á las once en punto de la mañana, en su Sala Consistorial, bajo el mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió de base á la primera, continuando tambien de manifiesto en la propia Secretaria, el plano de dicho solar y demas documentos que lo estuvieron para la intentada sin efecto.

Lo que se anuncia al público, convocando las personas que deseen adquirirlo. Chamartin 28 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, José Alonso.

### Alcaldía popular de los Molinos.

El Ayuntamiento popular de esta villa de los Molinos, que presido, autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha acordado vender en pública subasta la roza de todas las matas bajas de las leñas de roble y Fresno que contiene el 2.ª tranzo de la Dehesa boyal titulada de Fuente Pajar, dejando los resalvos antiguos, con sujeción al pliego de condiciones aculativas que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; y para su remate se señala el día 19 del proximo mes de Diciembre, de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo menor admisible de 1.125 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Molinos 18 de Noviembre de 1873.—El Alcalde popular, Mariano Hernandez

### Alcaldía popular de Majadahonda.

En atención á no haber tenido efecto por falta de licitadores, las dos subastas intentadas por este Ayuntamiento para el disfrute de los pastos de la Dehesa boyal, se anuncia la tercera para el día 14 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, que se verificará en el local de costumbre, bajo el tipo de 750 pesetas, propuesto por la Superioridad y con sujeción á las demas condiciones del pliego que obra en el expediente expuesto al público en la Secretaria de esta Corporación.

Majadahonda 29 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Manuel Montero.

### Alcaldía popular de Navarredonda.

No habiendo sido aprobada por la superioridad la subasta de los pastos de la Dehesa del Hoyo la de la de Malamolino, Dehesa Vieja, Dehesa Nueva, y la Humberria, el Ayuntamiento ha acordado celebrar segunda subasta de dichos pastos el día 14 del actual y hora de las doce de su día en la Casa Consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navarredonda 2 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, por enfermedad de Sr. Marlo, el Regidor, Isidro Alvarez.—Por orden, el Secretario, Dionisio Megui.

### Alcaldía popular de Valdilecha.

Con autorizacion superior se subastan los pastos de invierno de la dehesa Boyal de este comun de vecinos, para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 800 pesetas, en que han sido retasados, y del pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes del distrito, cuyo acto tendrá efecto en la Sala del Ayuntamiento de dicha villa, en el día 18 del corriente de once á doce de su mañana.

Valdilecha 3 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Saturnino Almazan.

### Alcaldía popular de Villarejo de Salvanes.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, con la retribucion que señalan los aranceles civiles y criminales vigentes.

Los que deseen obtenerla por reunir la aptitud que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, dirigirán á este Juzgado en el término 15 días las correspondientes instancias debidamente documentadas, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villarejo de Salvanes 30 de Noviembre de 1873.—El Juez municipal, Manuel Villaseñor.